



Decidir es mi derecho es un colectivo de organizaciones de la sociedad civil y de la academia que impulsa el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en México para tomar decisiones sobre su propia vida, un derecho que les ha sido negado por siglos. Desde distintos enfoques, las organizaciones agrupadas en “Decidir es mi derecho” sustentan que es hora de que el Estado mexicano haga honor al compromiso asumido ante la comunidad internacional para garantizar que las personas con discapacidad, incluidas aquellas que tienen requerimientos de apoyo más intenso, tengan capacidad jurídica plena en iguales condiciones que las demás personas.

Propuesta de dictamen

Estas comisiones dictaminadoras estiman necesario revisar a profundidad el capítulo III de la iniciativa de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares denominado “Accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguardias a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación

n en ejercicio de su capacidad jurídica.” El primer aspecto que debe revisarse tiene que ver con la localización de algunos de los dispositivos del capítulo.

Se necesitan incluir las obligaciones sobre ajustes de procedimiento en el título sobre disposiciones generales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Tal como está ahora, estas obligaciones se incluyen en el título relativo a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, es decir, rige únicamente para un determinado tipo de procedimiento. Sin embargo, las obligaciones para que los distintos tipos de procedimiento que regula este ordenamiento sean accesibles para personas con discapacidad son transversales. Las obligaciones de accesibilidad no sólo rigen a la jurisdicción voluntaria sino para el procedimiento civil en general. De ahí que sea imprescindible, en el capítulo de disposiciones generales, específicamente en el artículo 2 del ordenamiento, establecer la obligación de contar con accesibilidad en los procedimientos y ajustes de procedimiento para asegurar que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la justicia. Su colocación en el capítulo de disposiciones generales permitirá que el juzgador pueda determinar la procedencia de este tipo de ajustes en cualquier instancia en el que los mismos sean solicitados.



Decidir es mi derecho

Se estima también necesario incluir una definición de los ajustes de procedimiento de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De acuerdo con dicho tratado, los ajustes de procedimiento deben ser entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

Ahora bien, también resulta indispensable ajustar el capítulo específico en el título de jurisdicción voluntaria respecto de los supuestos que tiene que regular el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares por cuanto hace a la designación extraordinaria de apoyos por vía judicial. Tal como está ahora distribuida la asignación de competencias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73, fracción XXX, 122 y 124, la legislación civil compete, en su dimensión procesal, al Congreso de la Unión, mientras que los aspectos estrictamente sustantivos quedan reservados a la esfera de competencia de las legislaturas estatales. Con independencia de los ámbitos de competencia recién referidos, es necesario que, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas estatales, sigan las directivas y obligaciones establecidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por lo que hace a la regulación de la capacidad jurídica de la población con discapacidad que sea mayor de 18 años y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su derecho a expresar su opinión libremente y preservar su identidad. Asimismo, esa regulación deberá atender a las guías y estándares que ha establecido la Primera Sala de la SCJN en diversas resoluciones, señaladamente el Amparo Directo 04/21, el cual, de acuerdo con la reforma que tuvo lugar a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, así como del Acuerdo General número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya constituye jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, con excepción del Pleno de la propia Suprema Corte.

De acuerdo con el precedente citado, el modelo de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, según el cual éstas deben ser consideradas incapaces, resulta una distinción



Decidir es mi derecho

contraria al derecho a la igualdad y a la no discriminación, toda vez que no se aprecia que el modelo de sustitución de la voluntad tenga una finalidad constitucional legítima, pues aunque busca proteger a las personas con discapacidad y sus bienes, la propia Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no prevén, como adecuada e instrumental para dicha protección, a figuras que asumen a las personas con discapacidad como dependientes por tener limitaciones y presumen su inferioridad, con lo cual reproducen estereotipos y perpetúan los abusos contra ellas; tampoco se trata de un modelo que resulte necesario, toda vez que no es el menos restrictivo, ya que existen otras formas para lograr la protección de las personas con discapacidad y sus derechos, tales como lo son los apoyos y salvaguardias para que puedan ejercer su capacidad jurídica y todos sus otros derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas y sin discriminación. El modelo de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad establece un trato diferenciado discriminatorio ante la ley que es distinto al de las demás personas.

La iniciativa a dictamen reproduce inevitablemente los vicios constitucionales arriba señalados, toda vez que autoriza a realizar evaluaciones médicas para determinar si una persona es capaz o no y, sobre esa base, autoriza a las personas juzgadoras a designar apoyos, en ocasiones incluso sin el consentimiento expreso de la persona.

Esa orientación, desestima la evolución que en el derecho internacional de los derechos humanos ha tenido el concepto mismo de discapacidad. Históricamente, la discapacidad ha sido concebida como un fenómeno individual de carácter negativo que se traduce en la incapacidad de una persona para realizar determinadas actividades o funciones. Sin embargo, la evolución que este concepto ha tenido en las últimas décadas cuestiona el abordaje tradicional para resaltar que se trata de una dimensión relacional, producto de deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, o psicosociales y su interrelación con barreras de naturaleza social, cultural, y actitudinal, que colocan a las personas con estas características en riesgo de exclusión.

Cualquiera que sea el nombre que se dé a los modelos de sustitución de la voluntad, debido a que se basan en la deficiencia en sí misma y en el impedimento, resultan discriminatorios en contra de las personas con discapacidad y, en ese sentido, no pueden ser armonizados con los estándares previstos tanto en la Constitución como en la Convención sobre los Derechos de las



Decidir es mi derecho

Personas con Discapacidad . Cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas. La desproporción surge dada la relación indisoluble que existe entre el reconocimiento de la capacidad jurídica y el disfrute de muchos otros derechos humanos como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, al derecho de audiencia, el derecho a la vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación política, por referir algunos de ellos.

Si bien no todos los dispositivos jurídicos necesarios para la correcta implementación del derecho a la capacidad jurídica se pueden establecer en el ordenamiento procesal nacional, es necesario plantear los lineamientos generales que deben estar previstos en la legislación civil sustantiva a efecto de que se comprendan los alcances de lo que se sugiere en este proyecto de dictamen. Como se señaló más arriba, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas reclama que solamente sean los aspectos procesales los que se incluyan en este proyecto, dejando los aspectos sustantivos para la legislación estatal; sin embargo, tanto la Federación como los estados deben respetar los principios comunes y las orientaciones que se desprenden de la jurisprudencia de la SCJN y de las obligaciones internacionales a las que México se ha comprometido. A continuación, se hace un recuento de algunos elementos que resultan relevantes para este dictamen.

El primero que hay que destacar concierne a la necesaria distinción que debe existir entre la capacidad mental y la capacidad jurídica de una persona. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN debe hacerse una distinción precisa entre la capacidad jurídica y la capacidad mental. De acuerdo con lo anterior “capacidad mental y capacidad jurídica, no son conceptos asimilables; la capacidad jurídica, tiene un contenido jurídico normativo que atañe a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y se erige como un derecho humano; mientras que la capacidad mental es una cuestión de hecho, referida a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y decisiones de su vida, para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional



Decidir es mi derecho

limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica *no está condicionado o supeditado* a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad.”¹

Así pues, tanto los códigos civiles sustantivos de las entidades federativas como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deben hacerse cargo de no incurrir en dicha confusión y hacer un reconocimiento general de la capacidad jurídica plena de todas las personas que sean mayores de edad y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la interpretación de la SCJN, no sería compatible con el orden jurídico nacional establecer criterios de discernimiento para determinar quién sí puede tener capacidad jurídica plena. Un criterio de discernimiento consiste en implementar evaluaciones para determinar las competencias cognitivas y las destrezas de una persona para tomar decisiones, por ejemplo, utilizando exámenes de funcionalidad, o bien la historia de vida de una persona para estudiar las consecuencias que han tenido sus acciones en la vida social tanto para terceras personas como para la de la persona en cuestión. Tales evaluaciones incurren en la confusión entre la capacidad mental y la capacidad jurídica. El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, de cuyas recomendaciones se ha nutrido la Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que tanto los exámenes funcionales, los de estatus, así como los que se basan en las consecuencias de las acciones de las personas, son incompatibles con las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así pues, el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los códigos civiles de las entidades federativas, no deben nunca atender a criterios de discernimiento, imponiendo restricciones o modalidades de apoyo de acuerdo con el supuesto grado de capacidad mental que tiene una persona.

Otro componente que es preciso considerar para la correcta regulación del derecho a la capacidad jurídica es el relativo a los apoyos para su ejercicio. Como por todos es conocido, la

¹ Amparo Directo 04/21, Primera de la SCJN.



Decidir es mi derecho

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no crea nuevos derechos, únicamente introduce un particular enfoque, de acuerdo con la condición de discapacidad que pueda llegar a tener una persona. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, reconocen ya el derecho a la personalidad jurídica como un derecho fundamental de todas las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad, incluidas por supuesto las mujeres. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño hace énfasis en la necesidad de atender a la progresiva autonomía de niñas, niños y adolescentes, incluidas por supuesto aquéllas personas que tengan discapacidad.

La titularidad jurídica para poder tomar decisiones, es decir, para actuar e involucrarse en diversos negocios u actos de la vida civil, no riñe con la noción de que el ejercicio de la capacidad jurídica sea realizado con distintos apoyos. Los apoyos, de acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la SCJN, pueden ser de muy diversa índole, a pesar de lo cual, siguiendo a la ex Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deben reunir cuatro características específicas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y posibilidad de elección y control.

Por cuanto hace a la disponibilidad, se trata de que existan arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente, que incluye la posibilidad de contar con apoyos para la comunicación, la adopción de las decisiones, servicios relacionados con sistemas de vida y servicios comunitarios, acceso a profesionales capacitados, así como a dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo.

La accesibilidad alude a la necesidad de que los apoyos puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que tienen requerimientos más intensos y que pueden encontrarse en una situación de marginación social.



Decidir es mi derecho

En lo atinente a aceptabilidad, el enfoque para brindar apoyos tiene que atender a una perspectiva de derechos humanos, es decir, que se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad de acuerdo con su propia cultura, y teniendo en cuenta los aspectos de género, y las necesidades a lo largo del ciclo vital, es decir, deben estar apropiados a la edad y respetar la intimidad de la persona que requiere dichos apoyos.

Finalmente, para estar en consonancia con los principios generales que rigen los derechos humanos de las personas con discapacidad, debe ponerse especial énfasis en la necesidad de que los apoyos sean de la elección de la persona que los recibe y que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de forma directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe, es decir, que sea la propia persona apoyada quien determine la forma en que el apoyo se brinda, así como el tipo y nivel con el que se desea recibir. En síntesis, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y de la interpretación que de él hace la Primera Sala de la SCJN, los apoyos no pueden imponerse contra la voluntad de quien los recibe. Esto deberá tomarse muy en cuenta a la hora en que las legislaturas locales regulen desde una perspectiva sustantiva el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años y de las niñas, niños y adolescentes en ejercicio de su autonomía progresiva.

Por cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el único supuesto que se debe regular es un apoyo de carácter extraordinario, reservado únicamente para aquellos casos en los que no se ha podido conocer, incluso después de haber hecho esfuerzos razonables, pertinentes y continuos, la voluntad y preferencia de la persona.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad hace un reconocimiento expreso del supuesto anterior. En su Observación General 1 alude a esa posibilidad indicando que en aquellos casos en los que, después de esfuerzos significativos, no ha sido posible determinar la voluntad y preferencias de la persona en cuestión, se deberá aplicar el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona.²

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General 1, párrafo 21.



Decidir es mi derecho

La hipótesis anterior es la única que queda regulada en este ordenamiento, incluye sólo a aquellas personas respecto de las cuales no se ha podido determinar cuál sea su voluntad y preferencias, de forma tal que la autoridad judicial se ve precisada a designar el apoyo de manera extraordinaria. En todos los demás supuestos los apoyos serán designados por la propia persona interesada, conforme lo regulado por los códigos civiles de las entidades federativas.

De ahí que, en el presente dictamen, se prevé incluir el artículo 480 para referirse a los supuestos en los que, excepcionalmente, la autoridad judicial puede determinar los apoyos necesarios para las personas respecto a las cuales no ha sido posible conocer su voluntad y preferencias por ningún medio, no existan directivas anticipadas o no se haya designado el apoyo previamente. El supuesto sólo será aplicable una vez que se han agotado todos los esfuerzos necesarios para conocer dicha voluntad sin que estos hayan dado fruto, incluso mediante medidas de accesibilidad u otros ajustes razonables.

La regulación que en específico se prevé en el capítulo relativo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es legitimar a cualquier persona para solicitar dicha designación de la autoridad judicial cuando se encuentre en peligro la vida o los derechos de la persona en cuyo nombre se solicitan los apoyos. En estos casos, la persona legitimada deberá acompañar a su solicitud evidencia respecto a la imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias de la persona; el riesgo que podría significar para la salvaguarda de los derechos de la persona, como su patrimonio, su integridad personal o su vida; la realización de esfuerzos para comunicarse con la persona, incluyendo la implementación de ajustes razonables, sin que se haya podido conocer cuál es la voluntad y preferencias de la persona apoyada.

El artículo 482, dispone que corresponderá a la autoridad judicial determinar la persona o personas de apoyo. Esta decisión debe adoptarse de conformidad con manifestaciones previas de la persona, en caso de no existir ningún elemento de información sobre las preferencias, la autoridad judicial deberá designar a la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada. En caso de que no existiese ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, la persona juzgadora tendrá que designar a alguien dentro de las personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Esta obligación



Decidir es mi derecho

entraña que las entidades federativas creen un ente público rector, de acuerdo con su esfera de competencias, encargado de realizar esta tarea.

Hoy por hoy en diversas entidades relativas, incluida la Ciudad de México, existen los llamados Consejos de Tutela, dichos organismos tendrán que ser progresivamente reformados a efecto de que no trabajen ya sobre la base de un modelo que supone la sustitución de la voluntad de la persona, pues como se ha indicado reiteradamente, todas las formas de restricción a la capacidad jurídica a personas por motivos de discapacidad son inconstitucionales. En lugar de estos organismos, se tendrán que establecer entidades encargadas de apoyar a personas con discapacidad que no tengan una red familiar o social de apoyos, o bien cuando no quieran hacer uso de ella, sin que ello implique restringir su derecho a la capacidad jurídica.

Ahora bien, es importante establecer la obligación de que la autoridad judicial no puede designar a una persona que tenga conflictos de interés con la persona apoyada. Por conflicto de intereses debe entenderse aquella situación en la que, derivado de relaciones laborales, familiares, o de negocios, dichas relaciones puedan traducirse en la afectación del desempeño imparcial de la labor consistente en proporcionar apoyo a una persona cuya voluntad no ha podido conocerse. La definición se incluye en el párrafo 483 del presente Dictamen, y se trata de una salvaguardia para evitar que exista abuso en la relación entre persona que proporciona el apoyo y la persona apoyada.

La resolución judicial que disponga la designación extraordinaria de apoyos deberá establecer la temporalidad del apoyo, así como los alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, de conformidad con las características del caso y estableciendo las salvaguardias que en su caso procedan.

A diferencia de la designación voluntaria de apoyos, la cual se estima sea la regla general, y que deberá regularse en los respectivos códigos civiles sustantivos de las entidades federativas, la designación extraordinaria de apoyos regulada en este ordenamiento no puede hacerse para actos en los que la ley exija la intervención directa de la persona, por ejemplo, contraer matrimonio, testar, solicitar la disolución del vínculo matrimonial. En términos generales se trataría de actos que no pueden ser delegados mediante un contrato de mandato en la legislación



Decidir es mi derecho

civil. En la legislación civil existen ya soluciones jurídicas respecto de personas que están en estas condiciones, por ejemplo, si alguien en estado de coma cuya voluntad no puede conocerse, fallece, se entenderá que murió intestado y se aplicarán las reglas que ya de por sí prevé la legislación civil.

Cabe precisar que la encomienda de la persona designada judicialmente como apoyo debe realizarse de acuerdo con criterios de interpretación muy precisos que deberán observarse para todas las acciones que dicha persona realice. La persona deberá actuar de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada. Ello significa que la persona designada deberá recabar información de diversas fuentes que resulten pertinentes, incluyendo la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad en otros contextos para efecto de determinar cuál sea la mejor interpretación posible de los deseos de la persona. Lo anterior en consonancia con lo establecido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General 1, que atinadamente aclara que, por cuanto hace a la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, no puede utilizarse el principio del “interés superior de la persona”, sino el de la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Ahora bien, una de las salvaguardas que deben establecerse para efecto de asegurar que no haya abuso o influencia indebida en la relación entre persona apoyada y persona que proporciona el apoyo es la revisión periódica respecto de si es posible conocer la voluntad y preferencias de la persona en un momento posterior. En muchas ocasiones, sobre todo respecto de personas con discapacidad que han estado años institucionalizadas o que necesitan intensos requerimientos de apoyo, el desconocimiento respecto de su voluntad y preferencias se deriva justamente de una falta de atención personalizada hacia la persona. Por eso es por lo que se establece como obligación de la persona designada como apoyo la de realizar esfuerzos constantes para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada. En caso de que tras estos esfuerzos se logre el cometido, se deberá dar aviso de inmediato a la autoridad judicial para que revoque la designación previa o la modifique de conformidad con la nueva información sobre la situación que tiene la persona apoyada.



Decidir es mi derecho

En todo momento, la autoridad judicial, a manera de salvaguardia, deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona está cumpliendo con su mandato de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución de designación de apoyos. Además, está obligada a verificar, de manera directa, la continuación respecto a la imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias de la persona y a modificar la resolución de acuerdo con revisiones periódicas.

Otra salvaguardia que se establece para evitar inadecuadas relaciones de poder entre la persona apoyada y la persona que proporciona el apoyo es la legitimación procesal que tiene cualquier persona para poner en conocimiento del juez información respecto al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona designada como apoyo en la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se incluyen las siguientes propuestas de modificación:

Texto de la iniciativa de MORENA	Debe decir	Justificación
Artículo 2.	Artículo 2. La persona juzgadora estará obligada a implementar ajustes de procedimiento para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia. Los ajustes de procedimiento son modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas	La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 13 la obligación de los estados parte para establecer ajustes de procedimiento para garantizar que las personas con discapacidad tengan un efectivo acceso a la justicia. Los ajustes de procedimiento son distintos a los ajustes razonables, ya que no están condicionados a un examen de razonabilidad respecto de las cargas que el ajuste impone a la entidad obligada. Los ajustes de procedimiento tampoco deben ser confundidos con las obligaciones de accesibilidad.



Decidir es mi derecho

	<p>personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.</p> <p>Los procedimientos regulados en este código deberán prever la accesibilidad en las comunicaciones entre los intervinientes.</p> <p>...</p>	<p>Los ajustes de procedimiento son medidas individualizadas, realizadas de acuerdo a los requerimientos específicos que tiene una persona en lo individual. La accesibilidad en cambio es una obligación que se establece para la generalidad del público, incluso mediante adaptaciones específicas. Ver artículo 13 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)</p>
<p>Artículo 470. Se oirá al Ministerio Público, Federal o local;</p> <p>....</p> <p>II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;</p>	<p>Artículo 470. Se oirá al Ministerio Público, Federal o local;</p> <p>...</p> <p>II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas de quienes no se pudo conocer, por ningún medio, incluso mediante ajustes razonables y otros medios alternativos, su voluntad y preferencias;</p>	<p>El derecho internacional de los derechos humanos no autoriza a confundir el derecho a la capacidad jurídica con la capacidad mental de una persona. En ese sentido es obligatorio realizar esfuerzos sostenidos, significativos y razonables para que las personas puedan expresar su voluntad y preferencias, y sólo en caso de que no exista ninguna manera de realizar esa tarea, se justifica la designación de un apoyo extraordinario. Ver Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, y también la Observación General 1 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (párrafo 19).</p>



Decidir es mi derecho

<p>CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA</p>	<p>CAPÍTULO III DESIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE APOYOS PARA PERSONAS DE QUIENES NO SE HA PODIDO CONOCER SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR ALGÚN MEDIO</p>	<p>El tema de la accesibilidad debe regularse en los capítulos de disposiciones generales del código, previendo la obligación de realizar ajustes de procedimiento para personas con discapacidad que así lo soliciten. No es un tema de jurisdicción voluntaria y es incorrecto colocarlo en dicho apartado. Ver CDPD artículos 2, 3, 4; numeral 1; inciso g), 5, 9, 12 y 13.</p>
<p>Artículo 479. El objetivo de este procedimiento, es que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directos e indirectos, evitando la discriminación, creando procedimientos sencillos con lenguaje accesible, asegurando la protección de sus derechos humanos y enalteciendo el debido proceso, en particular, el derecho de audiencia, dependiendo de la discapacidad que en cada caso se presente, proporcionando ajustes claros, fáciles y razonables, preferentemente con una resolución judicial que</p>	<p>Artículo 479. Todas las personas mayores de 18 años tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.</p> <p>Pueden ser objeto del apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su</p>	<p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento internacional que no confiere nuevos derechos sino que simplemente les da el enfoque específico que toma en cuenta la discapacidad de una persona. En ese sentido, todas las personas, incluidas aquellas que no tienen discapacidad, podrían considerar que precisan apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en distintas modalidades. Eso corresponde por supuesto a la regulación que cada Estado haga en su respectivo código civil. En este artículo únicamente se precisa cuáles son las formas de apoyo así como la prohibición de imponer apoyos a personas que no lo requieren, incluso si tienen discapacidad. Ver Observación General número 1</p>



Decidir es mi derecho

<p>reconozca su capacidad jurídica, eliminando la sustitución de su voluntad.</p>	<p>capacidad jurídica mediante apoyos.</p>	<p>del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrafo 19.</p>
<p>Artículo 480. Están legitimadas para promover la solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica: I. La persona con discapacidad, mayor de edad; II. La o el cónyuge; 259 III. La concubina o concubinario; IV. La o el conviviente; V. Las o los descendientes y ascendientes sin limitación de grado; VI. Parientes colaterales dentro del cuarto grado; VII. Parientes afines dentro del segundo grado; VIII. La o el tutor cautelar; IX. La o el tutor testamentario; X. La o el tutor dativo designado por el menor de dieciséis años; XI. La o el tutor designado por el mayor de edad; XII. Las personas presuntas herederas, la o el albacea de la sucesión en la que sea heredero la o el presunto discapacitado; XIII. La persona o Institución que lo haya acogido o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo Local de Tutelas o cualquier Institución análoga; y,</p>	<p>Artículo 480. La autoridad judicial, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pudo conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.</p> <p>Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.</p>	<p>En este apartado se debe regular mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria aquellos casos en los que es posible designar judicialmente un apoyo. Éste es un caso excepcional y está reservado únicamente a los casos en los que la persona no puede manifestar por ningún medio incluso después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener la manifestación de voluntad de la persona. Ver Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrafo 21.</p>



Decidir es mi derecho

<p>XIV. El Ministerio Público, el cual siempre deberá ser oído.</p>		
<p>Artículo 481. El escrito de solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, debe contener lo siguiente: 260 I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual de la o el presunto discapacitado; II. Nombre y domicilio de la persona propuesta para brindar los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica; III. La narrativa sucinta de los hechos que motivan la petición; IV. Un inventario pormenorizado, en su caso, de los bienes propiedad de la persona con discapacidad; V. En su caso, las medidas provisionales para la salvaguarda de los bienes; y, VI. La especificación del parentesco o vínculo que une a la o el solicitante con la persona respecto de quien se formula la solicitud.</p>	<p>Artículo 481.- La solicitud de designación judicial extraordinaria deberá acompañarse con medios de prueba que acrediten:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida de la persona, y III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias sin que éstos resultaran eficaces. 	<p>En este apartado se deben regular específicamente los medios probatorios que deben ser satisfechos a efecto de realizar la solicitud para la designación excepcional judicial de apoyos.</p>
<p>Artículo 482. Documentos que deben acompañarse a la</p>	<p>Artículo 482.- La autoridad judicial determinará la persona</p>	<p>No existe un orden fijo para la designación de la persona que</p>



Decidir es mi derecho

<p>solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica: I. Atestados del Registro Civil relativos: a) Nacimiento de la persona con discapacidad o certificado médico de edad clínica; b) Matrimonio de la persona con discapacidad; c) Matrimonio de sus ascendientes; d) Nacimiento de los colaterales; 261 e) Registro de Constitución de conviviente; y, f) Defunción a quien en su caso preferentemente correspondería el trámite. II. Escritura protocolizada donde conste el otorgamiento de alguna tutela. III. Nombramiento de la institución que acredite su designación como tutor. IV. El certificado o informe de fecha reciente, relativo a la discapacidad que se le atribuye, expedido por un facultativo de la especialidad que corresponda sea de institución privada u oficial.</p>	<p>o personas de apoyo sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo.</p>	<p>fungirá como apoyo porque el juzgador tendrá que llevar a cabo una ponderación de qué persona resulta más idónea para llevar a cabo esta tarea, de acuerdo con manifestaciones previas de la propia persona o la historia de vida de la persona para la que se solicita el apoyo. Siempre en atención al criterio de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona cuya voluntad expresa no puede conocerse.</p>
<p>Artículo 483. La resolución en la que se decreten los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará de la siguiente forma: I. Recibida la solicitud de situación, la persona Juzgadora si la</p>	<p>Artículo 483. La autoridad judicial no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflictos de interés con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de interés la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada</p>	<p>Aquí se establece expresamente la prohibición de designar como apoyos extraordinarios a personas que potencialmente puedan tener un conflicto de interés con la persona apoyada. Se precisa que las relaciones de parentesco no son en sí mismas indicio de conflicto de intereses.</p>



Decidir es mi derecho

<p>encuentra ajustada a derecho ordenará las notificaciones necesarias a las personas que deban comparecer al procedimiento y proveerá respecto de las medidas provisionales que se soliciten y así procedan conforme a derecho, específicamente al cuidado de la persona con discapacidad y de sus bienes; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya discapacidad se trata, permita la valoración de la persona con discapacidad por los médicos de la especialidad respectiva, o bien, si ésta fue promovida directamente por la persona con discapacidad, se le hará saber el día y hora en que deberá presentarse para la práctica de los exámenes correspondientes, que se fijará dentro del término de diez días;</p> <p>II. Abierta la audiencia y previo a la primera valoración médica, la persona Juzgadora hará saber en lenguaje sencillo y accesible, en caso de que las 262 condiciones físicas o mentales de la persona con discapacidad así lo permitan de acuerdo a cada caso en particular, la finalidad del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda o haga las aclaraciones que considere pertinentes, hecho lo anterior,</p>	<p>con quien proporciona el apoyo.</p> <p>Se entiende que existen conflictos de interés cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.</p>	
---	--	--



Decidir es mi derecho

<p>la persona Juzgadora ponderará las mismas y se procederá a practicar el examen ordenado, tomando en consideración todo lo manifestado por quien promueva o en su caso por la persona con discapacidad; III. El personal médico que practique el examen deberá ser designado por la persona Juzgadora y serán de preferencia alienistas, geriatras o de la especialidad correspondiente, los gastos que genere la intervención del personal médico correrán a cargo de la parte solicitante. Dicho examen se hará en presencia de la persona Juzgadora previa citación de quien hubiere pedido la solicitud de apoyos, el Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público; IV. El personal médico que lleve a cabo el reconocimiento, podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios para poder emitir su dictamen. Si del resultado del dictamen pericial, la persona Juzgadora lo estima pertinente, proveerá las siguientes medidas: a) Nombrar a la persona que brindará los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para</p>		
---	--	--



Decidir es mi derecho

<p>el ejercicio de su capacidad jurídica, prefiriendo a aquella que señale la persona con discapacidad, cuando pueda hacer una manifestación autónoma, en ese sentido. La persona Juzgadora deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías o Registro de la Propiedad del Estado o Procurador Social del Estado o Director del Archivo de Instrumentos Públicos o Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado o la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, cuando el Código Civil o de Familia 263 contemple el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona con discapacidad y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor y curador cautelar, testamentario o dativo, en su caso. Si el informe arroja que la persona con discapacidad no hubiere designado tutor cautelar, y no hubiere tutor testamentario o dativo, la persona Juzgadora procederá a nombrar a la persona que brindará los apoyos; b) Poner, en caso de que sea estrictamente necesario, los bienes de la</p>		
---	--	--



Decidir es mi derecho

<p>persona con discapacidad bajo la administración de la persona que brindará los apoyos. Los de la sociedad conyugal o los del régimen patrimonial similar tratándose de concubinato o de sociedad en convivencia o de solidaridad si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, concubino o conviviente; y, c) Determinar si la persona con discapacidad requiere asistencia para desempeñar sus deberes de crianza, con relación a niñas, niños y adolescentes que sean sus hijos y ejerza patria potestad, o algún otro tipo de responsabilidad parental, atendiendo a su interés superior. De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata. V. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a una segunda valoración médica de la persona con discapacidad, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados en las fracciones I, II y III. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una</p>		
---	--	--



Decidir es mi derecho

<p>junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, la persona Juzgadora designará peritos terceros en discordia; 264 VI. Si fueren concordantes las conclusiones en ambos reconocimientos médicos y estuviere conforme la persona que brindará los apoyos o el Ministerio Público con el solicitante de los apoyos, en ese acto dictará sentencia en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, o dentro de los tres días siguientes, en la que se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los mismos. La sentencia que dicte será apelable en ambos efectos. Si en la audiencia de la segunda valoración hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Oral entre la persona designada para brindar los apoyos que pueda necesitar la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y el opositor con intervención del Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y Ministerio Público, Procurador o Representante Social. El</p>		
---	--	--



Decidir es mi derecho

<p>procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo ante la misma Autoridad Jurisdiccional que la declaró.</p>		
<p>Artículo 484. En el juicio oral a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia; II. La persona con discapacidad será oída en juicio; 265 III. La valoración de la persona con discapacidad se hará en presencia de la persona Juzgadora, con citación de las partes, el Consejo Local de Tutelas o Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público. La persona Juzgadora podrá hacer al examinado, al personal médico, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las</p>	<p>Artículo 484.- El juez, de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias que en su caso procedan. La designación judicial de apoyo no puede ser para actos en los que la ley exija intervención directa de la persona.</p> <p>La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas</p>	<p>En este artículo se regulan específicamente las características que debe tener la resolución judicial que establece la designación extraordinaria de apoyos. Los apoyos designados judicialmente de manera extraordinaria únicamente son para actos jurídicos en los que la ley no exija la intervención directa de la persona.</p> <p>Se establece además el criterio que deberá regir la actuación de la persona judicialmente designada como apoyo, el cual no atiende a la idea del mejor interés de la persona, sino a la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias, de conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para estos efectos la persona designada como apoyo debe</p>



Decidir es mi derecho

<p>pruebas; IV. Rendidos los dictámenes médicos, desahogado el caudal probatorio y formulados los alegatos, se turnarán los autos a resolución, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a su citación, sentencia que deberá de redactarse en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica. De ser procedente la declaración, se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los apoyos que habrán de otorgarse a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. V. La sentencia que otorgue o niegue los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica será apelable en ambos efectos; VI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que determine los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se notificará tal situación a la persona que deberá brindar dichos apoyos, para efectos de su aceptación y discernimiento; VII. La persona que brinde apoyos a una</p>	<p>manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.</p> <p>La persona designada judicialmente como apoyo está obligada a hacer esfuerzos constantes durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada. En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad judicial para que se revoque o modifique la designación de apoyos.</p> <p>La autoridad judicial deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación. Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por</p>	<p>utilizar las fuentes existentes que puedan arrojar luz sobre cómo la persona de quien no puede conocerse la voluntad por ningún medio, hubiera querido obrar. Ver Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación General 1, párrafo 21.</p> <p>Se establece además la salvaguardia consistente en que cualquier persona tendrá la posibilidad de acudir al juez para hacer de su conocimiento que la persona designada como apoyo no está obrando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada. El juez estará obligado a realizar todas las diligencias pertinentes para acreditar este hecho y tomar las medidas correctivas, en su caso.</p>
---	--	---



Decidir es mi derecho

<p>persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá rendir cuentas, con intervención del curador y vista al Consejo Local de Tutelas o al Representante de la Institución análoga de la 266 entidad federativa de que se trate, así como al Ministerio Público, cuando así corresponda, derivado de los actos de administración que, en su caso, realice derivado del apoyo que brinda; VIII. El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo.</p>	<p>cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.</p> <p>Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento del juez, quien deberá realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.</p> <p>La autoridad judicial practicará todas las diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona.</p> <p>El procedimiento que tenga por objeto modificar la resolución judicial que determinó los</p>	
--	---	--



Decidir es mi derecho

	<p>apoyos que deben brindarse a una persona respecto de la cual no haya podido conocerse su voluntad y preferencias, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo ante la misma Autoridad Jurisdiccional que la declaró.</p>	
<p>TRANSITORIO SEGUNDO.- A nivel federal y en las entidades federativas, en cada una de ellas el presente Código entrará en vigor, en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente que se publicará en los órganos de difusión oficiales, previa solicitud del Poder Judicial, en la que señale expresamente que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se ha incorporado a su régimen interior. En todos los casos, entre la declaratoria de incorporación y la entrada en vigor del presente Código, deberán mediar sesenta días naturales.</p> <p>Con este fin, el Congreso de la Unión asignará los recursos públicos necesarios a fin de que los Poderes Judiciales, Federal y Locales, cuenten con la infraestructura tecnológica,</p>	<p>TRANSITORIO SEGUNDO.- ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, se creará un órgano integrado y presidido por la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y representantes de organizaciones civiles, incluidas organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de brindar asistencia técnica y docencia certificada a todos los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la implementación del nuevo sistema de impartición de justicia, el</p>	<p>La eliminación de la interdicción y otras formas de restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad exige el involucramiento de las autoridades federales y estatales encargadas de la implementación de la política pública en materia de derechos de las personas con discapacidad. A quien compete esa responsabilidad, de acuerdo con el artículo 4, fracción VI, de la Ley de Asistencia Social, es al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia quienes deberán estar involucrados cercanamente al proceso de implementación de la reforma a nivel federal, pero sobre todo a nivel de los estados, que es donde se implementará este sistema de designación extraordinaria de apoyos.</p> <p>Igualmente, en atención a la obligación general prevista en el artículo 4 de la CDPD, que</p>



Decidir es mi derecho

<p>recursos humanos y capacitación necesaria para la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Asimismo, se creará un órgano integrado y presidido por la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), con el fin de brindar asistencia técnica y docencia certificada a todos los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la implementación del nuevo sistema de impartición de justicia, el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.</p>	<p>desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.</p>	<p>establece que se debe hacer una consulta estrecha con organizaciones de personas con discapacidad, es necesario que se prevea su inclusión en el órgano técnico que se establecerá para el efecto de implementar los distintos componentes del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
---	---	---



Decidir es mi derecho

Organizaciones agrupadas en “Decidir es mi derecho”:

Colectivo Chuhcan A.C. Organización civil dirigida y gobernada por personas con discapacidad psicosocial, nacida en la Ciudad de México en 2011, busca su inclusión en la sociedad a través del fortalecimiento entre pares con la promoción y defensa de sus derechos.

Entropía Social, A.C. nació en 2016, con el objetivo de posibilitar a sus integrantes, personas con discapacidad física, intelectual y psicosocial, actuar en voz y representación propias para impulsar los cambios culturales y estructurales que se requieren a fin de transitar de un modelo proteccionista y tutelar –aún prevaleciente en México– al paradigma social y de derechos humanos.

Red Orgullo Loco México. Es una plataforma plural de colectivos y activistas con discapacidad psicosocial de México nacida en 2019, que busca incidir en el ejercicio pleno de derechos de personas usuarias, exusuarias y sobrevivientes de la psiquiatría. El movimiento busca la politización de los malestares y la reivindicación de la locura como parte de la diversidad humana.

Programa Universitario de Derechos Humanos PUDH-UNAM. Tiene su génesis en 2011 tras la Conferencia Internacional sobre Seguridad y Justicia en Democracia. Su finalidad es conjuntar los diversos puntos de vista de los profesores e investigadores de las diferentes entidades y dependencias universitarias, así como de otras instituciones nacionales o extranjeras encargadas de investigar temas relacionados con los Derechos Humanos; impulsa la enseñanza y defensa de éstos, el desarrollo de investigaciones y su publicación.

Yo También, A.C. Fundación dedicada a brindar información sobre discapacidad e inclusión, con enfoque en las personas ya sean como fuente de un reportaje, como autoras de una opinión, como entrevistadas, como historias de vida.

Human Rights Watch. Organización no gubernamental independiente dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos, que trabaja en más de 100 países. Llevamos a cabo investigaciones sobre derechos humanos en todo el mundo, incluida América Latina.

Documenta, A.C. Nació en el año 2010 en la Ciudad de México para responder a la falta de iniciativas desde la sociedad civil con enfoque de derechos humanos que brindaran alternativas de solución a la discriminación y las barreras que enfrentan colectivos históricamente invisibilizados y marginados. Documenta se conforma por un equipo interdisciplinario que a través del diálogo entre el acompañamiento legal, la investigación, la incidencia y el uso de distintas narrativas artísticas, busca honrar y amplificar las voces y experiencias de las personas y comunidades más directamente afectadas por la injusticia. Nuestra misión es construir una sociedad más justa e incluyente en la que nadie sea dejado atrás.

Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual” A. C. CONFE. Es una institución sin fines de lucro, que promueve y defiende los



Decidir es mi derecho

derechos de las Personas con Discapacidad Intelectual (PcDI) y trabaja para lograr una plena inclusión en la vida familiar, laboral y social, lo que le ha dado reconocimiento nacional e internacional. Fundada en 1979, actualmente confedera a 114 organizaciones en 29 estados del país. Su misión es contribuir a lograr una calidad de vida más digna y justa para las PcDI, impulsando su plena inclusión a la sociedad y al entorno.

Institución CONFE a favor de la persona con discapacidad intelectual, I.A.P. Somos una organización que trabaja para que las personas con discapacidad intelectual gocen de una plena inclusión a la sociedad y al entorno. Promueve la participación de la sociedad civil organizada para garantizar el respeto de PcDI. En el Centro Nacional de Capacitación CONFE, brinda servicios de intervención temprana y estimulación multisensorial a bebés de 45 días de nacidos a 6 años, y capacitación e inclusión laboral a adultos de 15 a 35 años, tiene 5 talleres productivos en los que laboran juntos personas con y sin discapacidad (costura, panadería, cocina, jardinería e intendencia).

Coalición México por los Derechos de las Personas con Discapacidad, COAMEX. Su objetivo es impulsar mecanismos para dar seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y de esta manera promover la generación de políticas públicas para coadyuvar en el desarrollo de una cultura de inclusión en México y Centroamérica. Organizaciones coaligadas:

- Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual - CONFE, A.C.
- Organización Promotora del Desarrollo Integral de los Discapacitados Visuales, I.A.P.
- Asociación Civil judeo-mexicana para personas con necesidades especiales y/o discapacidad - KADIMA, A.C.
- Iluminemos por el Autismo, A.C.
- Voz Pro Salud Mental, A.C.

Fundación Gilberto Rincón Gallardo. La Fundación continúa el legado de Don Gilberto Rincón Gallardo y promueve políticas antidiscriminatorias, de respeto y promoción de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas que han sido invisibilizadas históricamente. A través de gestiones y trabajo con los actores políticos y sociales trata de incidir para lograr el cambio de paradigma y eliminar la discriminación.

Movimiento de Personas con Discapacidad. Es un movimiento social que surge en México para visibilizar y unir a los diferentes grupos de personas con discapacidad para lograr el reconocimiento social y ejercer nuestros derechos en igualdad de condiciones.

Asociación Mexicana de Síndrome de Costello. El Síndrome de Costello es una enfermedad poco frecuente, la Asociación trabaja por los derechos de las personas con discapacidad en general, por la inclusión social y la vida independiente, particularmente por la Convención de Naciones Unidas relativa a sus derechos.



Decidir es mi derecho

Movimiento Asociativo Jalisciense pro Personas con Discapacidad, A.C. Madijal, A.C. Red de asociaciones de la sociedad civil constituida en 2009 para trabajar en la promoción de la cultura de discapacidad y los derechos de las personas de este sector de la población. Busca incidir en las políticas públicas aportando conocimiento y experiencia.

Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A.C. FINDEDIS. Asociación que promueve el empoderamiento y la inclusión de las personas con discapacidad, teniendo como ejes la información, la salud, la inclusión laboral y la defensa de sus derechos. Promueve la inclusión a través de diversos programas con enfoque biopsicosocial, alejados del asistencialismo.